



**PROYECTO DE LEY
MODIFICA EL ARTÍCULO 58
DEL TEXTO ÚNICO
ORDENADO DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 1362,
DECRETO LEGISLATIVO QUE
REGULA LA PROMOCIÓN DE
LA INVERSIÓN PRIVADA
MEDIANTE ASOCIACIONES
PÚBLICO PRIVADAS Y
PROYECTOS EN ACTIVOS.**

A iniciativa de la **CONGRESISTA JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, integrante del grupo parlamentario **Bloque Magisterial de Concertación Nacional**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

"LEY MODIFICA EL ARTÍCULO 58 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1362, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA MEDIANTE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y PROYECTOS EN ACTIVOS."

Artículo 1. - Objeto

La presente ley tiene como objeto modificar el Artículo 58 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, *Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos.*

Artículo 2. – Finalidad

La finalidad de la presente ley es reestablecer la soberanía y potestad normativa que tiene el estado en el ámbito de los contratos en general.

Artículo 3. - Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable en todo el territorio del país.



Artículo 4. – Modificación del Artículo 58 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos.

En primer lugar, otórguese rango de ley al Decreto Supremo N° 195-2023-EF, que contiene el "Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos".

Modifíquese el 58 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos, que corresponde al artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1362, en el siguiente sentido:

Artículo 58.- Modificaciones contractuales

58.1. El Estado, de común acuerdo con el inversionista, puede modificar el contrato de Asociación Público Privada, manteniendo su equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del proceso de promoción, conforme a las condiciones y requisitos que establece el Reglamento.

58.2. En el plazo de diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de adenda, la entidad pública titular del proyecto convoca a las entidades públicas competentes que deben emitir opinión a la adenda propuesta, quienes asisten al proceso de evaluación conjunta, al cual también puede ser convocado el inversionista. En esta etapa, se puede solicitar información sobre el diseño del proyecto y del contrato al Organismo Promotor de la Inversión Privada que tuvo a su cargo el proceso de promoción que originó el contrato, o al órgano que haga sus veces.

58.3. Dentro del plazo establecido en el Reglamento, Proinversión emite opinión no vinculante en los contratos de Asociación Público Privada cuyo proceso de promoción estuvo a su cargo.

58.4. Culminado el proceso de evaluación conjunta, la entidad pública titular del proyecto evalúa y sustenta las modificaciones contractuales; asimismo, solicita la opinión no vinculante del organismo regulador respectivo, así como la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, en caso se involucren materias de competencia de este último.

58.5. Los acuerdos que contienen modificaciones al contrato de Asociación Público Privada sobre materias de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, que no cuenten con su opinión previa favorable, no surten efectos y son nulos de pleno derecho.

58.6. Recabadas las opiniones del organismo regulador y del Ministerio de Economía y Finanzas, la entidad titular del proyecto solicita a la Contraloría General de la República la emisión del Informe Previo, en caso las modificaciones incorporen o alteren el cofinanciamiento o las garantías del contrato de Asociación Público Privada. Dicho Informe Previo se emite en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

58.7. El Informe Previo tiene el carácter de no vinculante y versa sobre los aspectos que comprometen el crédito o la capacidad financiera del Estado, de conformidad con lo previsto en el inciso l) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

58.8. Una vez suscrita la modificación contractual, el organismo regulador y el Ministerio de Economía y Finanzas publican sus opiniones en sus respectivos portales institucionales.

58.9. De no emitirse las opiniones señaladas en este artículo dentro de los plazos previstos, se considera que son favorables.

58.10. Los demás plazos y procedimientos relacionados con la aplicación del presente artículo, se establecen en el Reglamento.

58.11. Sin perjuicio de lo antes señalado, el Estado puede resolver unilateralmente el contrato en ejercicio de la potestad pública que le es propia, más aún si se trata de un asunto de interés público o relacionado con un servicio público. El Estado deberá indemnizar en la forma correspondiente de acuerdo a ley.

Lima, junio de 2025



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2025 11:53:55-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2025 10:31:57-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2025 20:08:07-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2025 11:54:05-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2025 16:16:54-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2025 17:21:54-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2025 17:46:05-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **16** de **junio** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11620/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1. ASPECTOS GENERALES

En nuestro sistema de fuentes, la ley ocupa un rol importante porque es un punto medio entre la rigidez propia de la Carta Magna y la gran dinamicidad de las normas de tercer nivel. Esto es, reglamentos, decretos supremos, resoluciones supremas, etc.

Como se sabe, nuestro sistema jurídico una jerarquía entre las normas en razón de su fuente de procedencia. El primer nivel corresponde a la Constitución, que emana del pueblo a través de la asamblea constituyente. Y que es el caso de la Constitución de 1993, dada por el Congreso Constituyente Democrático (CCD) de 1992.

Luego está la ley tal cual y las demás normas de rango legal, como es el caso de los decretos legislativos. La fuente última de la ley es el Congreso de la República.

Luego están las normas de tercer nivel, que son las de carácter reglamentario, por ejemplo.

Así, el artículo 51 de la Constitución señala al respecto:

Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

La ley tiene una menor dinamicidad con respecto a las normas de tercer nivel, pero tiene mayor dinamicidad que la Constitución.

Por otro lado, es común entender que el contrato es ley entre las partes (*pacta sunt servanda*). Pero este precepto del derecho de contratos, Derecho Civil, y que solo tiene en mente cuando todas las partes contractuales son privados.

Sin embargo, en el caso de las concesiones por ejemplo, una de las partes es el Estado (en cualquiera de sus tres niveles, Gobierno Central, Gobierno Regional y Gobierno Local), y tales contratos están enmarcados dentro de lo que es una cooperación entre el público y el privado, conocido como Asociación Público-Privada, que en nuestro



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

medio está regulado por una ley especial, a saber el Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, Decreto Legislativo N° 1382 del 23 de julio de 2018.

Finalmente, es claro que el estado no puede ser equiparado al privado, ya que el primero tiene un carácter soberano. Asimismo, estos contratos públicos privados, por lo regular persiguen el interés público, sea mediante un bien público o un servicio público.

2. MARCO LEGAL

Actualmente, el marco legal propio es la Constitución Política del Perú, y el Decreto Supremo N° 195-2023-EF, que contiene el “Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos”.

3. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Como se señaló, la existencia de estos contratos público-privados no anula la soberanía del estado. Sostener lo contrario, sería precisamente hacer que el contrato privado esté por encima del Estado y sus tres poderes.

Esto ha sido un exceso que históricamente puede entenderse en la dación de la Constitución de 1993. Empero, tales circunstancias ya desaparecieron y a efectos promover tanto la inversión privada como la justicia social, debe modificarse el artículo 62 de la Constitución de 1993.

4. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

Debe tenerse en cuenta de que el principio de seguridad jurídica hay que entenderlo en dos aspectos: uno formal, que es dado por la estabilidad de las reglas, y otro material, que está dado por la razonabilidad de los costos de transacción en su cumplimiento¹

¹ No es este el lugar para dar cuenta de la problemática acerca de la seguridad jurídica. Al respecto puede verse: García-Escudero Márquez, Piedad (2010). *Técnica legislativa y seguridad Jurídica: ¿hacia el control constitucional de la calidad de las leyes?* Madrid. Civitas; García de Enterría, Eduardo (1999). *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*. Madrid: Civitas; PÉREZ LUÑO, Antonio (1991). *La seguridad jurídica*. Barcelona: Ariel; entre otros.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Asimismo, por seguridad jurídica se entiende la “suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, e interdicción de la arbitrariedad”².

Hay una doble vertiente objetiva y subjetiva en el concepto de seguridad jurídica. La primera está relacionada con la certeza de la norma y la segunda está relacionada con la previsibilidad de los efectos de su aplicación por los poderes públicos.

Por certeza y claridad normativa debe entenderse la elusión de la confusión normativa, y que los ciudadanos sepan a qué atenerse. Asimismo, la previsibilidad es la *confianza de cualquier ciudadano acerca de la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas y vigentes*³.

El principio de seguridad jurídica no impide al legislador la modificación del ordenamiento pues no ampara la necesidad de preservar indefinidamente el régimen jurídico que se establece en un momento histórico. Así que no se infringe la seguridad jurídica meramente porque el legislador lleve a cabo modificaciones en las normas legales, que entran en el ámbito de la potestad legislativa, y que por su parte no puede permanecer inerte o inactiva ante la realidad social y las transformaciones que la misma impone; modificaciones que obviamente incidirán en las relaciones o situaciones jurídicas preexistentes⁴.

5. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

La presente propuesta legislativa se modifica el artículo 58 Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos, manteniendo la importancia de la inversión privada y la seguridad jurídica, sin que por ello se anule la soberanía de Estado Peruano.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contradice ningún derecho, precepto o principio de rango constitucional, así como tampoco menoscaba las competencias de las entidades involucradas.

² GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, Piedad (2010). *Técnica legislativa y seguridad Jurídica: ¿hacia el control constitucional de la calidad de las leyes?* Madrid. Civitas, pág. 18.

³ Op. Cit. pág. 20.

⁴ Op. Cit. pág. 21.



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta normativa no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público.

Relación Costo-Beneficio:

Beneficios Tangibles: reconoce la seguridad jurídicas de las inversiones público-privadas.

Beneficios Intangibles: releva la soberanía del Estado Peruano.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La Presente Iniciativa Legislativa tiene relación con la Política 1 de Estado del Acuerdo Nacional, *Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.*